



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-01834-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
Demandado: RESOLUCIÓN No. 055 DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

Decisión:	<i>La Resolución bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.</i>
------------------	---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo del mismo año, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Presidente del Conejo Municipal de Santa Fe De Antioquia, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, copia de la Resolución No. 055 del 10 de mayo de 2020 “*Por la cual se prolongan las medidas administrativas transitorias con fines de salubridad pública para la prevención del (sic)*” correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

La Resolución objeto de estudio de legalidad prolonga las medidas y acciones administrativas transitorias, con fines de salubridad pública y fomenta el trabajo en casa de los servidores y los contratistas de la corporación y los exhorta a continuar observando las medidas administrativas ya adoptadas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, consagrando en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló el tema en igual sentido en donde se dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

4. El Presidente de la República de Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta 30 días y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, lo declaró de nuevo por treinta (30) días más, por lo que es claro que las medidas adoptadas entre el 17 de abril y el 06 de mayo no se hicieron bajo el Estado de Emergencia, pero si con ocasión a la crisis.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido de la Resolución No. 055 del 10 de mayo de 2020, proferido por la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Santa Fe de Antioquia, cabe notar que materialmente no desarrolla el Decreto el Decreto 417 de 2020, proferido por el Presidente de la República y sus Ministros, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ni el Decreto 637 de 2020, que lo vuelve a Decretar y tampoco se dictó en desarrollo de ningún otro Decreto Legislativo, se dictó en uso de facultades especiales concedidas por la Constitución y la Ley, a saber:

El artículo 313 de la Constitución consagra las facultades de los concejos, dentro de las que se destacan para este estudio las consagradas en los numeral 1° y 9°, donde encontramos la de reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio y dictar las normas necesarias para el control del municipio, es decir, es el concejo municipal el llamado a contribuir para mantener en orden la prestación de servicios dentro de la entidad territorial.

De igual manera el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, reguló las funciones de los concejos, el cual en el párrafo

2° dispone que aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

7. Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para el Control Inmediato de Legalidad, no fue proferido en desarrollo material de ninguno de los Decretos que declararon el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional -Decreto 417 y Decreto 637 de 2020-, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria.

La Resolución No. 055 del 10 de mayo de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a los concejos municipales con el propósito de que estos puedan realizar acciones administrativas y puedan mantener el orden dentro de sus respectivos territorios, sin que ello requiera de la declaratoria de un estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el Control Inmediato de Legalidad de la mentada resolución, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No. 055 del 10 de mayo de 2020, proferida por el Consejo Municipal de Santa Fe de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO



Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 04 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.


JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria